

# Rodrigo Rodríguez Garraza

Fernando MIKELARENA PEÑA

Universidad de Zaragoza

**Sumario:** DATOS BIOGRÁFICOS. LA OBRA NAVARRA DE REINO A PROVINCIA (1828-1841) DE RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA. UN ANÁLISIS COMPARATIVO CON ORIGEN Y FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA DE JAIME IGNACIO DEL BURGO, OBRA PUBLICADA AQUEL MISMO AÑO. LA SEGUNDA OBRA DE RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA: TENSIONES DE NAVARRA CON LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL (1778-1808). LA PROYECCIÓN DE LAS DOS OBRAS DE RODRÍGUEZ GARRAZA EN FUEROS Y REVOLUCIÓN LIBERAL DE MARÍA CRUZ MINA APAT. OTRAS OBRAS DE RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA

**Resumen:** En este artículo se hace una semblanza del historiador navarro Rodrigo Rodríguez Garraza. Se repasa su biografía y su bibliografía. Se analiza la proyección de su bibliografía en otras obras de temática similar.

**Palabras clave:** Semblanza; Historiografía; Navarra; Rodrigo Rodríguez Garraza.

**Abstract:** The primary focus of this paper is the biographical sketch of the historian Rodrigo Rodríguez Garraza, native of Navarre. At the same time, the article briefly mentions his personal biography and bibliography, and the impacts and effects they had on similarly themed works.

**Keywords:** Sketch; Historiography; Navarre; Rodrigo Rodríguez Garraza.

## Datos biográficos

Nacido en Sesma (Navarra) en 1938, Rodrigo Rodríguez Garraza se trasladó a vivir a Pamplona con sus padres en 1948. Tras estudiar Latinidad y Humanidades en los Capuchinos de Alsasua durante cinco años (de septiembre de 1949 a junio de 1954) y en los de Torrero (Zaragoza) durante un año más (el curso 1954/1955), hizo el bachillerato y el preuniversitario en el instituto Ximénez de Rada de Pamplona, obteniendo el Premio Paulino Caballero.

Respecto a sus estudios universitarios, fue alumno de Filosofía y Letras, sección Historia en el Estudio General de Navarra, génesis de lo que sería luego la Universidad de la Iglesia en Navarra, entre 1957 y 1962, examinándose como alumno libre en la Universidad de Zaragoza. A pesar de que en 1962 pudo haber optado por licenciarse por la recién nacida Universidad de Navarra, a causa de haber obtenido ésta un año antes la autorización para expedir el título oficial de la titulación, eligió por motivos pragmáticos seguir examinándose también de las asignaturas del último año de la carrera en Zaragoza, obteniendo el título por la universidad de la capital aragonesa. En octubre de 1962 leyó su tesina de licenciatura y en aquel tiempo conoció a la que sería su mujer, que residía por aquel entonces como estudiante de Medicina también en Zaragoza.

Tras licenciarse, durante los cursos 1962-1963 y 1963-1964 estuvo impartiendo clases de latín y de griego en los colegios de Escolapios y de Maristas de Pamplona. En el segundo de dichos cursos también acudía los viernes y los sábados a impartir clases a un Colegio Libre regido por capuchinos en Sangüesa. Los tres cursos siguientes, hasta junio de 1967, sería docente de lenguas clásicas en el Colegio Gaztelueta de Algorta. El tiempo libre de aquellos años, hasta principios de dicho año, lo dedicaría a la elaboración de su tesis doctoral.

La tesis de Rodríguez Garraza se inició recién acabada la licenciatura, después de presentar la tesina, como alumno libre en la Universidad de Zaragoza, sobre las actas de la Diputación del Reino de Navarra del periodo 1829-1841, y tras ser animado por el tribunal que la juzgó (Lacarra, Corona y Solano, éste último director formal de la misma) a proseguir la investigación. En su tesis, Rodríguez Garraza fue dirigido en la práctica por Ismael Sánchez Bella, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Navarra, que, no obstante, se limitó a aspectos formales de la misma, sin influir en su contenido. Cabe subrayar que la elección del tema fue inspirada por las clases del mismo Sánchez Bella, en las que se solían hacer valoraciones positivas del autogobierno navarro durante la Edad Moderna y desde 1841 en adelante, y por la lectura de la obra del mismo autor *Los reinos en la historia moderna de España*. Dicha tesis sería leída en abril de 1967 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza ante un tribunal formado por los catedráticos José María Lacarra, Federico Suárez Verdguer, Ismael Sánchez Bella, Fernando Solano y Carlos Corona. Como veremos posteriormente, se publicaría como monografía en 1968.

Precisamente el mencionado catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra, Sánchez Bella, vicerrector en aquel entonces de la misma tras haber sido unos años antes su primer rector, sería quien proporcionaría a Rodrigo Rodríguez Garraza la oportunidad de iniciarse en la docencia universitaria en octubre de 1967, otorgándole la responsabilidad de ser el encargado de la

asignatura Historia Moderna y Contemporánea en las titulaciones de Filosofía y Letras y Periodismo, lo que desempeñó durante los seis cursos posteriores, hasta septiembre de 1973.

En octubre de ese año se trasladó a Madrid, por no coincidir con los principios del Opus Dei, institución católica de la que depende la Universidad de Navarra, acompañando a su mujer que había conseguido una plaza en el Hospital 12 de Octubre. Durante un curso Rodrigo Rodríguez Garraza impartió docencia en un colegio del barrio de Moratalaz. El curso siguiente (1974/1975) impartió clases como profesor de Historia Moderna y Contemporánea en el Colegio Universitario de Toledo, adscrito a la Universidad Complutense.

Paralelamente, durante aquellos años se presentó en tres ocasiones a las Agregaciones, luego Cátedras, de Sevilla, Valencia y Granada, topándose con la incompreensión de los tribunales: cuando en ellos los miembros del Opus Dei eran mayoría, algo bastante frecuente en la universidad española de los años setenta, la desconfianza ideológica que despertaba en ellos actuaba en su contra y, a la inversa, cuando la mayoría del tribunal lo conformaban miembros de talante antiopusdeísta que rechazaban las prerrogativas dadas a dicha institución en la universidad española de la dictadura franquista, le perjudicaba haber sido profesor de la Universidad de Navarra. Es preciso insistir en la inexistencia de nexos entre Rodrigo Rodríguez Garraza y la Escuela de Suárez Verdaguer de la Universidad de Navarra porque algún historiador como Ramón del Río Aldaz ha realizado afirmaciones ciertamente gratuitas y falsas en torno a esta cuestión.

Tras varios intentos frustrados, Rodrigo Rodríguez Garraza finalmente consiguió una adjuntía en Historia Moderna y Contemporánea en expectativa de destino en unas oposiciones celebradas en diciembre de 1974, recalando finalmente en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad Complutense en enero de 1975. En ese departamento universitario ha ejercido la docencia como profesor titular desde entonces hasta su jubilación en el año 2008.

### La obra *Navarra de reino a provincia (1828-1841)* de Rodrigo Rodríguez Garraza. Un análisis comparativo con *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra* de Jaime Ignacio del Burgo, obra publicada aquel mismo año

La tesis de Rodrigo Rodríguez Garraza se publicó con el título *Navarra de reino a provincia (1828-1841)* el año 1968 dentro de la colección Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra en la que, además de una mayoría de obras centradas en la historia de España en el siglo XIX, tuvieron cabida

varias obras referidas a nuestra tierra: *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna* de María Puy Huici, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI* de Joaquín Salcedo Izu y *La desamortización civil en Navarra* de Rafael Gómez Chaparro.

Recientemente, en el año 2013, la mencionada obra de Rodríguez Garraza ha sido reeditada por la editorial Pamiela de Pamplona con un estudio introductorio de quien firma estas líneas.

De forma llamativa aquel mismo año de 1968 se publicaría también otra obra que analizaba en gran medida el mismo objeto de estudio. Esa otra obra era *Origen y Fundamento del Régimen Foral de Navarra* de Jaime Ignacio del Burgo Tajadura. Editada por la Institución Príncipe de Viana de la Diputación Foral de Navarra en su colección de Biblioteca de Derecho Foral, se había presentado como tesis doctoral en la Universidad de Deusto en diciembre de 1966, siendo ponente de la misma el catedrático de Derecho Político Pablo Lucas Verdú. El libro recibiría al año siguiente el Premio Biblioteca Olave.

Según afirma él mismo, Rodríguez Garraza desconocía absolutamente la obra de Del Burgo, y sólo cuando su monografía iba a ser publicada, en la primavera del 68, tuvo noticia de aquella tesis paralela a la suya, sin que en ningún momento, hasta una mesa redonda celebrada en 1995, ambos autores confrontaran sus posiciones<sup>1</sup>.

Es importante reseñar la circunstancia de que *Origen y Fundamento del Régimen Foral de Navarra* se publicó dentro de la colección de Biblioteca de Derecho Foral patrocinada por el Consejo de Estudios de Derecho Navarro, órgano creado como filial de la Institución Príncipe de Viana en 1946.

Esa colección surgió por efecto de una actitud de defensa de la foralidad por parte de la Diputación frente a los intentos centralizadores del Movimiento, ejemplificados en las tentativas de los gobernadores civiles falangistas Juan Junquera y Luis Valero Bermejo entre 1946 y 1954. Mediante aquella actitud el navarrismo derechista cuarentayunista pasó a ser objeto de más profundas elaboraciones teóricas, sobre todo desde el derecho y la historia, implicándose la Diputación en la edición de diversos textos y en la promoción de iniciativas relativas al mismo. Hay que recordar que el mencionado navarrismo derechista cuarentayunista nació como reacción de la derecha conservadora y de los sectores más españolistas del tradicionalismo en la Asamblea de Pamplona de 1918

---

1. No obstante, Rodríguez Garraza se hizo eco en la página 433 de su libro de las tesis de Del Burgo al reseñar un artículo de opinión titulado «El pacto-ley de 1841» publicado por éste en *El Pensamiento Navarro*, el 16 de agosto de 1966, informando asimismo que su tesis sobre la mencionada norma estaba entonces en prensa.

frente al reintegracionismo foral que abogaba por la abolición de la Ley de 25 de octubre de 1939, defendida por los nacionalistas vascos de Navarra y por los sectores tradicionales del carlismo, y que salió fortalecido del debate estatutario de la Segunda República gracias a las aportaciones de autores como Eladio Esparza o Hilario Yaben.

En aquella colección de Biblioteca de Derecho Foral se reeditaron a partir del año 1964 obras clásicas del foralismo navarro de la edad moderna<sup>2</sup> y de la edad contemporánea<sup>3</sup>. También se publicaron hasta 1971 en la misma colección otras seis monografías sobre derecho foral privado.

Hay que recalcar que la elección de títulos de esa colección fue absolutamente discrecional y discriminatoria, faltando algunas obras que apuntalan visiones diferentes de lo sucedido en relación con la modificación políticoinstitucional de 1839-1841. La ausencia, en ese sentido, más clamorosa se refiere a la obra que criticó con mayor inteligencia e intensidad el procedimiento seguido para la alteración del estatus de Navarra desde un enfoque confederal, radicalmente pactista y respetuoso con el ordenamiento constitucional propio navarro: el opúsculo de Ángel Sagaseta de Ilurdoz titulado *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*. Esta obra conoció dos ediciones, una publicada en Valencia el 21 de diciembre de 1839 y otra, de reedición de la anterior, publicada en Pamplona en 1840 en la imprenta de Francisco de Erasun. Ambas

---

2. La primera monografía de la colección fue la reedición del *Fuero General de Navarra, del Amejoramiento del Rey don Phelipe y del Amejoramiento de Carlos III* de Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta, obra originalmente publicada en 1869. En el mismo año 1864 se reeditaron la *Novissima recopilación de las leyes del Reino de Navarra: Hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716* de Joaquín de Elizondo, obra cuya primera edición data de 1735 (con el n° 2 de la colección) y los *Cuadernos de las leyes y agravios reparados por los tres Estados del Reino de Navarra de las Cortes navarras entre 1728 y 1828* (con el n° 3).

3. Con el número 4 de la misma colección se reeditó la obra de Yanguas y Miranda, *Diccionarios de los Fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive* (Pamplona, 1964); con el número 5 la de José Alonso, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la ley paccionada de 16 de agosto de 1841* (Pamplona, 1964); con el número 8 el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, de José María de Zuaznavar (Pamplona, 1966); con el número 9 *La contragerigonza o refutación jocoseria del ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra, compuesto por José María Zuaznavar...*, de Yanguas y Miranda (Pamplona, 1966); y con el número 10 una miscelánea titulada *Temas forales* que contenía la *Memoria sobre la ley de la modificación de los fueros de Navarra*, de Pablo Ilarregui; *El pacto político como fundamento histórico general de la nacionalidad española y especialmente como manifestación legal de la soberanía independiente de Navarra*, de Serafin Olave; la *Intervención en la discusión del Proyecto de Ley de presupuestos de 1893-1894*, de Javier Los Arcos; y la *Naturaleza jurídica de las leyes forales de Navarra*, de Rafael Aizpún Santafé (Pamplona, 1966).

ediciones fueron secuestradas por las autoridades, hasta el punto de que hoy en día se conservan poquísimos ejemplares en bibliotecas públicas o en bibliotecas privadas catalogadas por la administración<sup>4</sup>. A pesar de que fue transcrito y reproducido en su integridad o más o menos extensamente en algunas obras posteriores, no sabemos en qué medida ese hecho ha podido influir en la circunstancia de que ese folleto haya sido bastante ignorado hasta finales de los años noventa por la abundante historiografía que ha tratado de la ley de 16 de agosto de 1841<sup>5</sup>.

4. En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español sólo hay un ejemplar de la edición de Pamplona de 1840, existente en la biblioteca de la Real Colegiata de Roncesvalles. En el Catálogo Colectivo de las Universidades Españolas REBIUN está sólo un ejemplar de la misma edición pamplonesa de 1840 que se conserva en la biblioteca de la UPNA. No hay ningún ejemplar en el Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas de Navarra. En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de Navarra está sólo el ejemplar de Roncesvalles. No hay ningún ejemplar en el Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas del Estado.

5. Fue transcrito y reproducido en su integridad en Hermilio de Olóriz, *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, 1910, pp. 443-456. Partes amplias del folleto se copiaron, mencionándose la fuente, en *Intereses de Navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal por d. Francisco Javier de Ozcáriz*, Pamplona, por el Regente Zenón Garayoa, 1843. Al igual que sucede con el de Sagaseta, de este folleto solamente se conserva un ejemplar en bibliotecas públicas o privadas catalogadas con fondos públicas, si bien en este caso en el fondo histórico de la biblioteca de la UPNA. Por otra parte, el folleto de Sagaseta de Ilurdoz fue mencionado por Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (*Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona, 1968, p. 56, nota 71, p. 338 y pp. 367-369, nota 712), pero no en la monografía citada de Rodríguez Garraza ni en la de Mina Apat (*Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza Universidad, 1981). Con posterioridad, sólo aparece una mención tangencial e indirecta en el artículo de Ignacio Olábarri Gortázar, de repaso de toda la controversia alrededor de la ley de 1841, titulado «La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros (“Ley Paccionada”) de 16 de agosto de 1841», *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 1992, 19, pp. 30-60, a pesar de apelar en él a «búsqueda de documentación hasta ahora no utilizada». En otras obras más cercanas en el tiempo, el folleto sigue siendo ignorado (por ejemplo, en S. Leoné Puncel, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián, FEDHAV, 2005) o mencionado muy de pasada y de forma poco apropiada, dando la impresión de no haber sido leído (por ejemplo, en M<sup>a</sup> S. Martínez Beloqui, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999, p. 29; o en J. M. Sánchez Prieto y J. L. Nieva Zardoya, *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona, Pamiela, 2004, p. 88). Una referencia algo más extensa, aunque no demasiado, se encuentra en Á. García-Sanz Marcotegui, I. Iriarte López y F. Mikelarena Peña, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona, UPNA, 2002, p. 125. El único análisis detallado realizado hasta ahora del texto son los efectuados por G. Monreal Zia («Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española», en M. Arbaiza [ed.], *La cuestión vasca: una mirada desde la historia*, Bilbao, 2000, pp. 76-78) y por F. Mikelarena («La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra», *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 264-269; *idem*, «La cuestión foral en relación con navarra en la opinión publicada anterior e inmediatamente posterior a la ley de 25 de octubre», *Iura Vasconiae*, 2012, 9, pp. 159-233).

Como veremos, Jaime Ignacio del Burgo conoció el mencionado opúsculo, si bien desdeñando su significado, seguramente gracias a los conocimientos bibliográficos de su padre, Jaime del Burgo Torres, historiador y bibliógrafo y que ejerció importantes responsabilidades en la red bibliotecaria navarra durante el franquismo, o al hecho de que éste tendría alguno, o sabría de su existencia en alguna biblioteca privada, de los pocos ejemplares salvados de la requisita. Por contra, tal y como hemos comentado en nota, tanto Rodrigo Rodríguez Garraza (en su obra ya citada) como María Cruz Mina Apat (en *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza, 1981, basado en una tesis leída en 1980) desconocerían la existencia de tal folleto en cuanto no lo citan, quedando afectada su interpretación del proceso, especialmente en el caso del primero de esos dos autores, ya que al haber rescatado del olvido otro documento muy importante (las *Bases bajo las cuales Navarra y las provincias Vascongadas seguirían adheridas a la monarquía de Carlos 5*, publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* de 27 de mayo de 1838), seguramente obra del mismo Sagaseta y que enlaza directamente con aquél opúsculo, habría sido más sensible a valorar la significación de esa otra perspectiva alternativa. De hecho, el mismo Rodríguez Garraza en una ponencia que presentó al Congreso de Historia de Euskal Herria de 1987 señalaría el camino, a través de su análisis de la sublevación de O'Donnell de 1841, a otras interpretaciones posteriores, éstas ya de los últimos quince años, que sí que han tenido en cuenta dicha obra, considerándola por sí sola o en unión de alguna otra que sigue su estela, como la mencionada en la nota 5 de Ozcáriz, y que han subrayado la circunstancia de que una parte de la opinión pública navarra tenía unos criterios diferentes en relación con la cuestión a la que estamos mencionando<sup>6</sup>.

La obra referida de Ángel Sagaseta de Ilurdoz, Síndico Consultor de las Cortes de Navarra desde 1817 hasta 1833, fecha en que fue desterrado a Valencia por sus simpatías con el carlismo y por sus estrechos vínculos con militares carlistas como Zumalacárregui o Zaratiegui, se articula en dos partes bien diferenciadas. En una primera, titulada *Fueros Fundamentales del Reino de Navarra* viene a reconstruir los que serían los principios fundamentales de la constitución histórica de Navarra en relación con diferentes aspectos. La segunda parte, titulada *Defensa legal de los fueros y constitución del Reino de Navarra*, viene a representar una alternativa bilateral, de reino a reino, de cara a la negociación para la modificación foral. En ella, Sagaseta planteaba una solución confederal, basada en un pactismo bilateralista entre Navarra y el Estado, abriendo la posibilidad de

---

6. F. Mikelarena, «La cuestión foral...», *op. cit.*

que la constitución histórica navarra experimentara variaciones y reformas, pero siempre y cuando lo hicieran las propias Cortes navarras. Este planteamiento chocaba frontalmente con la dinámica emprendida por los negociadores navarros entre octubre de 1839 y agosto de 1841 que, siguiendo el guión de Yanguas, expresado en la Exposición de la Diputación navarra a las Cortes españolas de 5 de marzo de 1838, a su vez fundadas en el *Análisis histórico-crítico de los Fueros de Navarra* de aquél, publicado el mismo año, daban por sentada la imposibilidad de que el legislativo navarro acometiera las reformas necesarias para amoldarse al marco exigido por el liberalismo y recomendaban acogerse al manto de la Constitución de 1837 como antídoto frente a las deficiencias inherentes a las instituciones navarras.

Por lo tanto, la obra de Jaime Ignacio del Burgo, publicada como monografía decimosegunda dentro de la colección referida, enlazaba con las obras basales del régimen foral navarro en la edad media y en la edad moderna, así como con obras fundamentales en torno al mismo publicadas durante todo el siglo XIX e incluso en el siglo XX, caso de la de Aizpún Santafé, publicada en 1952 como artículo en la revista *Príncipe de Viana*. Precisamente convergía con ésta última en un claro empeño apologético de la Ley de 16 de agosto de 1941. Incluso cabe pensar que la monografía de Del Burgo supuso, en cuanto que constituye una positiva valorización de la mencionada ley, subrayándose su carácter pactado, la primera piedra de la hoja de ruta que le llevaría, como político en las filas de UCD, a conducir durante la Transición el proceso negociador del Amejoramiento del Fuero mediante elaboraciones y actuaciones explícitas y mediante negociaciones paralelas y en la sombra tras su destitución como presidente de la Diputación por el asunto FASA<sup>7</sup>.

Una primera visión sobre la estructura de los contenidos de la obra de Del Burgo y de la de Rodríguez Garraza muestra diferencias notables entre ellas. Comenzando con la obra del primero (articulada en cuatro partes, que comprenden dieciséis capítulos, más un apartado de conclusiones), en ella se dedican 83 de las 550 páginas totales a describir en la primera sección las características del reino de Navarra y del régimen constitucional navarro entre 1512 y 1836. La segunda parte, titulada curiosamente «Navarra: de Reino a Provincia», se extiende, en un número de páginas similar, sobre la relación entre la Constitución gaditana de 1812 y los Fueros navarros en los breves periodos en que rigió aqué-

---

7. *Idem*, «A propósito de un libro reciente sobre la transición en Navarra: Juan-Cruz Alli Aranguren y Joaquín Gortari Unanua, *La transición política en Navarra 1979-1982* [Pamplona, Gobierno de Navarra, 2011]», *Iura Vasconiae*, 9, 2012, pp. 531-565.

lla; sobre el fin del Antiguo Régimen en España con la muerte de Fernando VII y el alzamiento carlista; y sobre los problemas del régimen foral navarro entre el inicio del conflicto carlista en 1833 y la supresión definitiva de las instituciones forales navarras en 1836. Las dos últimas partes de la obra son más extensas. En la tercera, a lo largo de 160 páginas, se nos detallan los prolegómenos de las negociaciones que condujeron al Convenio de Bergara y las características del mismo; la significación para Navarra de dicho arreglo; y los extremos que condujeron a la aprobación de la Ley de 25 de octubre de 1839, describiéndose de forma minuciosa su tramitación parlamentaria. En la cuarta y última parte, en otras 180 páginas, se ahonda en las consecuencias para Navarra de la Ley de 25 de octubre de 1839, entendida como «de Confirmación de Fueros»; el proceso de negociación de la Ley de 16 de agosto de 1841, calificada como de «Pacto-Ley»; así como la vigencia de la misma hasta los años sesenta del siglo XX y su naturaleza jurídica.

La obra de Rodríguez Garraza, en cambio, se centra mucho más en las características políticoinstitucionales de Navarra en los años finales del reinado de Fernando VII y durante la primera guerra carlista. En las sesenta páginas iniciales se reconstruyen los problemas del régimen navarro con Godoy, durante la guerra de la Independencia, durante los dos periodos constitucionales (1812-1814 y 1830-1823) y durante los dos periodos absolutistas en los que aquél fue restaurado (1814-1820 y tras 1823). Posteriormente, a través de tres capítulos y de unas ochenta páginas en total, se analizan las vicisitudes de las relaciones entre las instituciones navarras y el gobierno de Madrid: a las cuestiones debatidas entre ambas partes en las Cortes de 1828-1829, las últimas del Reino de Navarra, se añaden los ataques posteriores protagonizados por el centralismo borbónico y los duros trances por los que tuvo que pasar la Diputación navarra hasta la muerte de Fernando VII. Los capítulos seis, siete, ocho y nueve, que suman otras 120 páginas, narran la difícil supervivencia del autogobierno navarro entre 1833 y 1836 por efecto de las presiones procedentes de Madrid por la guerra carlista y el cada vez mayor peso de los liberales en la Corte, así como las modificaciones instauradas a consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución de 1812 y de la posterior de 1837. Por último, mientras las negociaciones del tratado bergarés se tratan en una treintena de páginas, el capítulo dedicado a dicho convenio, a la ley de octubre de 1839 y al Real Decreto de 16 de noviembre del mismo año abarca casi 70, las mismas prácticamente que contienen lo relativo a la ley de agosto de 1841.

Una de las grandes diferencias entre la obra de Del Burgo y la de Rodríguez Garraza tiene que ver con la visión de la procedencia de los ataques al autogobierno navarro. Del Burgo menciona sólo a los liberales como responsables de

dichas agresiones a causa del afán uniformizador de la Constitución de Cádiz y silencio absolutamente el hecho de que aquél también fue puesto en cuestión por la monarquía absolutista española antes de 1808 y con posterioridad a tal fecha en los dos grandes periodos en que la misma fue restaurada tras 1812 (1814-1820 y la denominada Década Ominosa, la que va de 1823 a 1833), presentando a los defensores del mantenimiento del Antiguo Régimen como defensores de los fueros navarros. Rodríguez Garraza habla prolijamente de las tentativas centralizadoras de los Borbones, desde los tiempos de Godoy, anteriores a la guerra de la Independencia. A pesar de la restauración de la constitución histórica de Navarra después de que en mayo de 1814 Fernando VII aboliera la carta magna gaditana, el historiador sesmero extrajo del olvido las presiones del gobierno central en los años inmediatamente posteriores en materia de aduanas, contribuciones y quintas, así como las resistencias de la Diputación.

Tras el Trienio Liberal, se reiteran los dos posicionamientos. En relación con la Década Ominosa, Del Burgo no hace ninguna mención a este periodo ni a los ataques absolutistas a la autonomía del reino navarro ya que pasa directamente del fin del trienio a la muerte de Fernando VII, lo que distorsiona completamente la perspectiva, máxime si consideramos que aquéllos fueron considerables en número y magnitud, tal y como desgrana Rodríguez Garraza, en materia de introducción de la policía, de quintas, de contribuciones y de aduanas, tanto antes de la celebración de las Cortes navarras de 1828-1829 como durante las mismas. Además, este autor deja bien claro que la Real Orden de 14 de mayo de 1829 (que extendía a Navarra las reales órdenes gubernamentales hasta que la Junta para el examen de los Fueros, creada originalmente en 1796 pero sin actividad conocida desde 1805 y resucitada entonces, decidiera sobre el origen y validez de los mismos como límite de la soberanía regia), supuso en la práctica una suspensión de la foralidad navarra. Eso es repetidamente demostrado por las sucesivas representaciones presentadas por la Diputación del Reino y que solicitaban la reposición de aquélla entre 1829 y 1833, así como por las mismas negociaciones llevadas a cabo por Yanguas en Madrid entre octubre de 1832 y julio de 1833 como agente del reino.

La disimilitud de los enfoques de los dos autores en cuanto al origen ideológico de los ataques a la constitución histórica navarra se traslada obviamente a la interpretación del componente foralista de la rebelión realista acaecida durante el Trienio Liberal y de la insurrección carlista. Del Burgo subraya el carácter foral de la primera, pero no analiza la influencia de los fueros como factor causal de la segunda, limitándose a hacer una narración de los acontecimientos y sugiriendo de forma implícita que las decisiones del gobierno cristino progresivamente en contra de aquéllos habría contribuido al éxito y al afianzamiento de la

sublevación en nuestra tierra. Rodríguez Garraza hace un estudio relativamente profundo de la cuestión en el caso del segundo de los conflictos y tras repasar las proclamas carlistas citadas por Echave-Sustaeta, así como varios folletos y libros de la época, concluía que «hay que tener cuidado, a la hora de señalar los móviles de la guerra, de no extremar la motivación foralista, aunque ésta no pueda dejar de tenerse en cuenta». Aun cuando comprobaba que las medidas uniformizadoras adoptadas por los liberales en contra de los fueros fomentaron el factor foral como factor motivador, recomendaba que también había que considerar además otros factores como el dinástico, el religioso, el ideológico o el hábito de guerrear de los navarros desde 1808. Por otra parte, a pesar de que realiza un esbozo de la sociología de los apoyos al bando carlista y al bando liberal en la primera carlistada a partir de descripciones de época, sólo fragmentaria e indirectamente hace referencia al peso de los factores económicos, de los que otros autores se harían eco años después. También consideró Rodríguez Garraza las menciones de Chaho, Mackencie y Wilkinson, tomadas de la monografía de Azcona, que presentaban a Zumalacárregui como líder independentista.

Una de las cuestiones que se siguen de la dualidad de procedencias de los ataques a los fueros navarros corroborada por Rodríguez Garraza es la de que tal circunstancia complejizaba de hecho las posiciones en relación con los dos binomios liberalismo/absolutismo y foralismo/centralismo. En realidad, tal y como advertía el mismo autor al hilo de la polémica de Sagaseta de Ilurdoz, síndico consultor de la Diputación, con los ultras de la Gaceta Real por las tesis antiforales de éstos sobre la soberanía regia en julio de 1823, podían existir personas en la órbita del realismo que antepusieran el respeto a los fueros sobre el poder del rey y personas de la misma órbita que pensaran lo contrario, realistas fueristas y realistas antifueristas, por tanto. Lo mismo sucedería entre los liberales. Rodríguez Garraza no olvidará comentar los posicionamientos máximamente respetuosos con la constitución histórica de Navarra de liberales moderados como el barón de Bigüézar, posteriormente conde de Guenduláin, con ocasión del debate abierto por el Estatuto Real y la necesidad de que Navarra enviara representantes a las cámaras establecidas por dicha carta otorgada, con lo que se ponía en cuestión la diferencialidad del reino navarro. Tal y como sucedía entre los contrarios al liberalismo, entre los favorables a dicha ideología también existía una disparidad de opiniones acerca del mantenimiento del sistema constitucional navarro.

Otro aspecto relevante que recuerda Rodríguez Garraza con ocasión de la constitución de Bayona de 1808, y que está ausente en la monografía de Del Burgo, es el relativo a la necesidad, recordada por la Diputación del Reino, de respetar los mecanismos constitucionales de la propia constitución histórica navarra por medio de la convocatoria de las Cortes navarras de cara a cualquier modificación

de la misma, algo que recordará aquella en 1834 y el síndico Sagaseta de Ilurdoz en 1839-1841 y de lo que también se tratará en 1813, aunque ninguno de aquellos dos autores lo mencionen, cuando representantes institucionales navarros recuerden a los constituyentes gaditanos la conveniencia de reunión del legislativo propio para jurar y aprobar la Constitución de 1812. Nuestro autor sesmero también recoge la postura del marqués de las Amarillas en el Consejo de Gobierno en junio de 1834 en defensa de las instituciones forales vasconavarras recogida por Sagaseta de Ilurdoz en su folleto como argumento a favor de sus tesis.

En relación con el decurso de la guerra carlista y con los sucesos de la misma relacionados con los fueros, la obra de Rodríguez Garraza es mucho más minuciosa que la de Jaime Ignacio del Burgo. Proporciona muchas más informaciones acerca de la guerra en 1834 y 1835, con referencias a la intervención extranjera, y sobre los proyectos transaccionistas de 1835, 1836, 1837 y 1838 en los que el mantenimiento –o restauración en su caso tras la supresión en 1836 de la Diputación del Reino y sustitución por una Diputación Provincial acomodada a las pautas constitucionales– del régimen foral navarro jugaba un papel determinante. Además, la atención prestada al ámbito del discurso relacionado con los fueros en la opinión publicada es muchísima más amplia. Así, subraya la progresiva mayor presencia articulada de los argumentos foralistas en las proclamas carlistas a partir de 1835 y recoge documentos tan importantes como la *Exposición de la Diputación de 5 de marzo de 1838*, el *Análisis histórico-crítico de los Fueros de Navarra* de Yanguas y, sobre todo, las *Bases bajo las cuales Navarra y las provincias Vascongadas seguirían adheridas a la monarquía de Carlos V*.

Esas *Bases* constituyen la única propuesta estructurada originada en el bando carlista con anterioridad al convenio de Bergara que hace referencia a los fueros de Vascongadas y Navarra proponiendo el mantenimiento de los mismos y la instauración de una relación de corte confederal entre aquellos territorios y el resto de España en el contexto de un Estado regido por Don Carlos. Acertadamente Rodríguez Garraza se refirió a ellas señalando «hasta qué punto el carlismo navarro llegó a pensar en una monarquía netamente foralista».

Dichas *Bases* se publicaron inicialmente en el *Boletín Oficial de Pamplona* el 27 de mayo de 1838 y, por publicarse en las mismas fechas en que se desarrollaba la Bandera de Paz y Fueros de Muñagorri, pueden interpretarse como una respuesta al proyecto del escribano de Berástegi. No obstante, también hay que subrayar que el documento no tiene visos de haber tenido carácter oficial, ya que hay elementos de juicio para pensar que respondió a la iniciativa de alguna personalidad del bando carlista experta en temas políticoinstitucionales que trató de contrarrestar los efectos que podía tener la bandera de Muñagorri en aquel bando y en el mismo conjunto de la población. En la medida en que la propuesta se centra sobre todo,

como veremos, en Navarra y en la medida en que sus contenidos son ciertamente coincidentes con el folleto ya mencionado de Sagaseta de Ilurdoz, resulta lógico pensar que su autor era él. Con todo, no deja de ser chocante que la propuesta se publicara inicialmente en un medio liberal, tal y como lo era el *Boletín Oficial de Pamplona*. A lo anterior hay que añadir que la extrañeza se agudiza si pensamos que en el *Boletín de Navarra y Provincias Vascongadas*, el boletín oficial carlista, no hay ninguna mención a la propuesta, máxime cuando esos días en respuesta al proyecto de Muñagarri diversos artículos publicados en el mismo rompían el silencio tradicional de dicho órgano oficial respecto a los fueros. Por otra parte, dicha propuesta pudo ser conocida a nivel estatal ya que *El Eco del Comercio* recogió aquella propuesta en su número de 9 de junio de 1838 presentándola como las «bases que deberían observarse en Navarra y las Provincias vascongadas si el rebelde Carlos dirigiese los destinos de la nación».

Hay muchas cuestiones novedosas que se desprenden de esas *Bases*. La primera, la de que, según el punto primero, cada uno de los cuatro territorios constituirían una república independiente federada a la Corona. La segunda, la de que, dejando de lado el punto segundo que se refiere a los tres territorios de Vascongadas, que se gobernarían según su régimen foral tradicional, las demás bases se refieren únicamente a Navarra, lo que hace pensar que su autor era navarro. Como se ve en los demás puntos, las preocupaciones del mismo giraban en torno a la posible actualización del marco político-institucional navarro tradicional según un esquema confederal de unión con el Estado a través del monarca. En esta línea, se trata de salvar los obstáculos con los que se habían tropezado los representantes institucionales navarros en Bayona y en Cádiz y el nudo gordiano que planteaba Yanguas mediante una fórmula muy diferente a la que postulaba el autor tudelano. La relación confederal posibilitaba el mantenimiento de todas las instituciones navarras, pero, además, se planteaba ahora su reforma, anunciada ésta última por la base tercera que abría la puerta a la modificación del marco político-institucional navarro tal y como se había pactado en 1512 según lo exigieran las circunstancias. La primera modificación que se planteaba era la relativa a las Cortes: éstas debían acordar su reforma, reuniéndose unicameralmente y por estamentos como lo hacían tradicionalmente, pero realizándose las votaciones de forma muy diferente a como lo hacían hasta 1829, fechas de celebración de las últimas, ya que la votación sería «nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos». Esta forma de funcionamiento haría que ningún estamento tuviera capacidad de bloqueo, que el estamento clerical quedara en absoluta minoría y que el estamento noble y el de universidades pudieran conducir la reforma. Por otra parte, la mayor parte de los puntos restantes se fijan en la figura del virrey cuyas competencias serían exclusivamente militares; y, siendo de naturaleza navarra, elegido por el rey

sobre una terna propuesta por las Cortes navarras. La navarrización de la figura del representante del virrey se acompañaba de la de los soldados que custodiarían las plazas fuertes del reino, no pudiendo entrar, además, tropas españolas en Navarra sin la autorización de las Cortes o de la Diputación. También se ponen límites al número y a las funciones de los jueces no navarros, limitados a los tribunales superiores. Por último, serían las Cortes navarras las que decidirían sobre la contribución a otorgar a la Corona, así como sobre todo lo relativo a la administración interior de Navarra. Por todo ello, la recuperación de tal documento por parte de Rodrigo Rodríguez Garraza, a pesar de que no trabajara el opúsculo de Sagaseta de 1839-1840, ni el de Ozcáriz de 1843, constituyó toda una invitación para pensar que, tal y como demuestran esos dos folletos, las cosas estaban más abiertas que lo que la historiografía tradicionalmente ha admitido. A todo ello habría que añadir otras reflexiones procedentes de la consideración de otros documentos y de otros aspectos que refrendan ese enfoque alternativo<sup>8</sup>.

De hecho, la *Exposición de la Diputación Provincial de Navarra de 5 de marzo de 1838* se redactó porque, tal y como se menciona en el preámbulo de la misma, habían «llamado la atención de la Diputación» «las repetidas indicaciones que se hacen en los papeles públicos acerca de una transacción para la paz, que llevaba por base entre otras la del restablecimiento de los fueros de Navarra y provincias exentas» y porque aquélla estaba «penetrada [...] de los graves inconvenientes que se presentaban para semejante paso». Ya en el cuerpo del documento se especifica que las indicaciones sobre la transacción se habían publicado en «papeles públicos, nacionales y extranjeros, bajo la base, entre otras, de la conservación de los antiguos fueros y privilegios de dicha provincia y de las demás exentas». En torno a lo mismos, en una carta al conde de Ezpeleta de 8 de marzo de 1838 la Diputación afirmaba que se había elaborado la exposición porque «cada día se va fortificando la idea [de la transacción], ya con lo que dicen los papeles públicos nacionales y extranjeros y ya con las noticias particulares que se reciben de esa Corte» con lo que

---

8. En relación a esas *bases* G. Monreal Zía («Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española», en M. Arbaiza [ed.], *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, UPV, Servicio Editorial, 2000, p. 80) señaló, errando en el medio de comunicación que las publicó, lo siguiente: «Hay que anotar que tres meses más tarde, la dirección del carlismo realiza un esfuerzo importante para atraer a la causa a los partidarios de la ortodoxia foral. El Boletín oficial carlista (27 de mayo de 1838), opone a la dura crítica y al rechazo a la foralidad de la Diputación provincial una propuesta de mantenimiento íntegro de las instituciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y una ampliación del status regnícola de Navarra. Aquí se volvería a la situación de 1512, pero con mejoras evidentes: adaptación de las Cortes navarras estamentales a un principio de representación "nacional", Virrey con facultades exclusivamente militares, nacionalización del ejército navarro y de los Tribunales, y ampliación del papel de las Cortes».

la Diputación había «llegado a creer que efectivamente hay algo en la materia» y considerando que eso tenía consecuencias de «magnitud extraordinaria» para Navarra se había anticipado con dicho memorial. En otra carta enviada a Ezpeleta de 9 de marzo la Diputación se extrañaba «que si realmente el gobierno se ocupa de hacer indagaciones relativas a ello [al gravísimo negocio de la transacción con la existencia de los fueros] se haya prescindido de esta corporación».

Altamente coincidente en sus contenidos, propositivos y en la argumentación de fondo con la representación anterior, el *Análisis Histórico Crítico de los Fueros de Navarra* de Yanguas y Miranda, además de publicarse como folleto en la imprenta pamplonesa de Francisco Erasun, también se difundió en la prensa periódica. En el *Boletín Oficial de Pamplona* se publicó los días 15, 19, 22, 26 y 29 de marzo, así como el 2 de abril de 1838. En el periódico madrileño *El Eco del Comercio*, órgano del progresismo, se publicó los días 15, 16, 17 y 19 de marzo de 1839, justamente en unos días en que en dicho periódico se publicaban varias informaciones y artículos de opinión en contra de soluciones transaccionistas a la guerra. Justamente las prevenciones de la Diputación surgían de un folleto publicado en Madrid en el mismo mes de marzo de 1838 con el título *Ojeada sobre la guerra civil, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, de autor anónimo. Como medios para finalizar la guerra, además de suspender los artículos 2º y 7º de la Constitución y de contratar empréstitos generosos que nutrieran de recursos económicos al Gobierno, el autor del opúsculo recomendaba otros dos. El primero es el:

«promulgar una ley asegurando a la Navarra y provincias vascongadas la continuación de sus fueros, siempre que dejen las armas en un plazo determinado, y quedando sometidas al gobierno supremo en los términos en que antes lo estaban respecto de su régimen interior, hasta que en una asamblea general de sus vecinos, triple en número que las acostumbradas anteriormente, convocada por la Reina dentro de dos años lo menos, decida de acuerdo con las Cortes, enviando a ellas los representantes que elija en número triple también de los actuales, sobre la legislación futura de aquellos pueblos».

El otro consistía en:

«promulgar asimismo una ley de amnistía a los rebeldes que dejen las armas en un plazo determinado, conservándoles sus vidas y haciendas actuales con opción a todas las demás consideraciones sociales y empleos públicos que gozan a los que en dos años consecutivos den pruebas de su sincero sometimiento a la Constitución y fidelidad a la Reina»<sup>9</sup>.

---

9. F. Mikelarena, «La cuestión foral...», *op. cit.*, pp. 176-196.

Bajo todo lo anterior, se ha concluido la existencia, a la altura de junio de 1838, de dos discursos difundidos en la opinión pública acerca de la cuestión foral en relación con Navarra: uno el de Yanguas (y que contaba con precedentes como el de un artículo publicado por José Alonso en la prensa de Madrid unos meses antes), prefigurador de la solución cuarentayunista; y otro de tintes confederales, materializado en las *Bases* presuntamente propuestas desde las filas carlistas en mayo de 1838. Asimismo, se ha señalado que no hay que olvidar que el discurso de Yanguas, si bien partidario de una modificación foral por la que Navarra se automutilara políticoinstitucionalmente, pasando de ser reino con instituciones propias en el orden legislativo, administrativo, económico y judicial a convertirse en una provincia más del Estado dotada con una limitada autonomía administrativa y fiscal, reconocía la existencia de otra opción que partía de la consideración del reino de Navarra como sujeto político, si bien la consideraba imposible por rupturista con España<sup>10</sup>.

De todas estas aportaciones en el plano del discurso, Del Burgo no dice nada pues pasa del final de la Diputación foral en 1836 en el capítulo 5 al Convenio de Bergara en el capítulo 6 y, posteriormente, también su silencio es absoluto.

A pesar de que los apartados dedicados al Convenio de Bergara y a sus prolegómenos y al debate de la ley de octubre de 1839 son tratados con más detalle por Del Burgo, sin que ello signifique que el análisis de los mismos por parte de Rodríguez Garraza sea insuficiente, se echa en falta en los dos autores una mayor actitud inquisitiva en relación a las menciones a un arreglo más generoso para con Navarra en el debate parlamentario de la ley de octubre de 1839. Sobre esta cuestión, así como con la relativa a la discusión del estatus políticoinstitucional de Navarra en cuantas veces ha sido puesto en cuestión (por ejemplo, previamente en la asamblea bayonesa de 1808 y en la reunión constituyente gaditana de 1812), el historiador debe de ser consciente que la postura de la parte más débil, y los apoyos parlamentarios o de otros tipo que pudo recabar, sólo se pueden reconstruir de forma indiciaria o fragmentaria, siendo absolutamente inesperable que en foros parlamentarios unitarios españoles se consignasen posicionamientos explícitos de respeto o cohabitación con el régimen constitucional histórico navarro. En este sentido son acertadas las menciones de Rodríguez Garraza a la circunstancia de que Yanguas estuvo en Madrid durante el proceso de debate en las Cortes de la Ley de 25 de Octubre de 1839 (si bien equivoca la fecha de partida en cuanto que el permiso concedido por la Diputación para el traslado de su secretario, que data del 10 de octubre, sería muy posterior a

---

10. *Ibidem*.

la del viaje de aquél en cuanto que la última sesión de la Diputación en la que estuvo presente, rubricando el acta, fue la del 14 de septiembre), así como a la invitación de las diputaciones de Vascongadas a la de Navarra para una acción concertada de 19 de septiembre de 1839 (en la que se mencionaba la confianza de aquéllas de cara a un reconocimiento amplio de los fueros vasconavarros y a una restauración de las instituciones forales por parte del Gobierno de Madrid, según el proyecto de ley presentado originalmente por éste) y a la exposición de la Diputación de Navarra de 15 de noviembre de 1839 (en la que la misma expresaba sus temores ante un proyecto de ley de confirmación de fueros de carácter mucho más amplio que el que podía aceptarse en aquel órgano, fiel a la estrategia yanguasista que daría lugar al pactismo menor de la ley de 16 de agosto de 1841, proyecto aquél del que la prensa de la época se hizo algún eco). Pues bien, de todo ello, que da pie a pensar que hubieron ciertas posibilidades de negociación que iban mucho más allá de lo finalmente concretado, y de lo que Rodríguez Garraza hace mención, no se cita nada en la monografía de Del Burgo, que se limita a recoger la Exposición de la Diputación de 24 de octubre de 1839, totalmente configurada con los criterios de Yanguas y que también era recogida por el autor de Sesma<sup>11</sup>.

De cualquier forma, y a pesar de que sea complicado juzgar intencionalidades de ocultamiento explícito de información por parte de Del Burgo, no deja de ser reseñable que en alguna medida este autor era consciente de que los cauces de negociación pudieron haber tomado otro camino. En un pasaje de su libro reconoce que las tesis de Sagasetta (al que tilda de cristino, pero a quien su fuerismo a ultranza le habría ubicado finalmente en el carlismo, siendo deportado por ello y que, recordémoslo, aunque aquel autor no lo diga, estaba abierta a la reforma de las instituciones navarras, incluso la de las Cortes navarras, en el sentido liberal) eran las consecuentes y ortodoxas «desde el punto de vista estrictamente foral». Además, advertía que las circunstancias impidieron la opción de que «los liberales navarros se hubieran decidido por la conservación en toda su integridad del régimen foral, para tratar después “desde dentro” de flexibilizarlo y acomodarlo a las nuevas corrientes ideológicas». Asimismo, añadía que, aunque «los liberales navarros sabían o intuían que, en aquel clima político, el restablecimiento íntegro de los Fueros de Navarra hubiera significado su desaparición del gobierno del país», «si las Cortes navarras y la subsiguiente organización del Reino se hubieran acomodado a las tendencias modernas, no hubiera habido tanta distancia con la Constitución liberal de Cádiz».

---

11. *Ibid.*, pp. 215-220.

De lo que tanto Rodríguez Garraza como Del Burgo dan cuenta es del Real Decreto de 16 de noviembre de 1839, de desarrollo de la Ley de 25 de octubre de 1839, que constituye para Navarra la auténtica clave de bóveda de la solución que condujo a la Ley de 16 de agosto de 1841. Esta disposición fue promulgada para que pudiera «tener efecto lo dispuesto» en el artículo segundo de la Ley de 25 de octubre, esto es, para que se pudiera llevar a cabo el trámite de audiencia de Navarra y Vascongadas necesario para la elaboración de la propuesta de modificación de los fueros que el Gobierno debía presentar a las Cortes.

Mediante ese real decreto se comenzaban a bifurcar los caminos de Navarra y de Vascongadas. Mientras por el artículo primero, en las provincias de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia se resucitaba el sistema foral tradicional, ordenándose que se constituyeran sus respectivas juntas generales para elegir a sus diputaciones, en lo que respecta a Navarra, según el artículo cuarto, se establecía que la Diputación, ya no del reino, debía ser nombrada según los parámetros constitucionales fijados para la elección de las diputaciones provinciales. Se consumaba, por consiguiente, la eliminación de las Cortes que eran, según la constitución histórica de Navarra, las que designaban a los miembros de la Diputación del Reino, obviándose, además, la razón de ser primigenia de ésta, que era la de ser la representación permanente de aquéllas. Por el mismo artículo cuarto se conservaban, no obstante, algunos aspectos formales y competenciales de las pautas constitucionales propias relativas a la Diputación. Ésta estaría formada por «siete individuos como antes constaba la diputación del reino, nombrando un diputado cada merindad, los dos restantes las de mayor población». En cuanto a las competencias de la misma, eran menores que las de la Diputación del Reino: aunque se reconocían las de ésta en aquélla, se supeditaban a «las que siendo compatibles con ellas señala la ley general a las diputaciones provinciales», sumándose «las de administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra», todo ello, claro está, «sin perjuicio de la unidad constitucional».

Por otra parte, según el artículo séptimo se determinaba, en conformidad con todo lo anterior, una clara diferenciación entre los protagonistas de la interlocución con el gobierno de Madrid: en Vascongadas serían las Juntas Generales las que nombrarían los «dos o más individuos que unos a otros se sustituyan» para conferenciar con aquél; en cambio, en Navarra los designaría «la nueva diputación», convirtiéndose ésta en el árbitro del proceso para dicho territorio. Las disimilitudes en el apartado de nombramiento de delegados, así como por defecto en todo lo que tuviera que ver con la concreción de contenidos a negociar y con la gestión de los tiempos de la negociación, eran palpables. En Vascongadas esos aspectos cruciales se debatirían en un foro asambleario con representantes municipales de extracción social variada. En Navarra todo ello sería dirimido por

un órgano de siete miembros elegidos por un sufragio fuertemente censitario en un escenario político en el que los diputados elegibles pertenecerían bien al liberalismo moderado, bien al progresista, permaneciendo fuera de juego, por proscripción política tácita, otros posibles candidatos adscritos al carlismo, el predominante entre la opinión pública navarra. Recordemos que ningún diputado a Cortes ni ningún diputado provincial elegido en el periodo 1839-1843 será carlista. Todo lo más, los carlistas en el periodo 1839-1843 pudieron apoyar, según denunciaría la prensa progresista, a los candidatos del moderantismo o del liberalismo moderado ya que es dudoso que los carlistas presentaran candidatos antes de 1843. Incluso, cuando posteriormente los carlistas presentaron candidaturas propias a las elecciones, tropezaron con trabas. Así, *El Eco del Comercio* el 11 y el 19 de septiembre de 1844 informaba que los carlistas habían ganado en las elecciones generales de aquel mes en la mayoría de los distritos de Pamplona y de Estella, pero que los moderados consiguieron la anulación de aquellas actas y la proclamación de sus candidatos<sup>12</sup>.

Por último, el artículo sexto del real decreto que estamos comentando restablecía el sistema foral para las cuatro provincias en la esfera de la renovación de los ayuntamientos, lo que tenía efectos importantes para Vascongadas en donde los alcaldes solían ser los representantes de los municipios en las juntas generales, pero no tenía efectos más allá del gobierno municipal en Navarra. Con todo, se otorgaba al virrey el poder de nombramiento final de los alcaldes elegidos con arreglo al sistema electoral foral, tal y como sucedía antiguamente en los municipios de realengo, con lo que se podía vetar el acceso de simpatizantes del carlismo, ya que el término gratis que se utiliza debe interpretarse a través de su acepción, reconocida en los diccionarios, como «de gracia». De hecho, en la sesión de la Diputación de 17 de diciembre de 1840 se leyó un oficio del virrey «para que se le dirijan los informes para los nombramientos de Alcaldes» porque en vista del Real Decreto de 16 de noviembre el virrey había preguntado al Gobierno si le competía «la elección de Alcaldes entre los sujetos que respectivamente se propongan» y proponía, «con objeto de tener preparados los trabajos para que si se resolviese afirmativamente me sea dado proceder al despacho con el acierto que deseo y la brevedad necesaria», dirigir a la Diputación «las propuestas que se han remitido, y subcesivamente las que recibiese, por si tenía la bondad de designar las personas a quienes convendrá cometer los cargos». No obstante, como quiera que el virrey había visto en la prensa que de oficio los ayuntamientos debían de remitir las propuestas de los ayuntamientos, la Diputación contestó

---

12. *Ibid.*, pp. 209-210.

que le remitiría «todos aquellos expedientes de actas que se le han remitido o remitan». De hecho, a partir de la sesión de la Diputación de 19 de diciembre de 1839 se ven ejemplos de cómo elige el virrey alcalde entre las ternas que se le proponían<sup>13</sup>.

Por consiguiente, el Real Decreto de 16 de noviembre corroboraba las tesis de Yanguas, seguidas por varios intervinientes en las Cortes españolas durante el debate de la Ley de 25 de octubre de 1839 (pero a la que, si leemos de forma detenida, otros se refirieron con cierta ambigüedad que da pie a pensar en la posibilidad de convocatoria de las Cortes navarras), de que el procedimiento de modificación foral en Navarra debía hacerse mediante un método diferente al vascongado por cuanto se subrayaba la imposibilidad de convocatoria de aquel legislativo y se conformaba una diputación que respondía, a pesar de diversos arreglos cosméticos, más al carácter y naturaleza de las diputaciones provinciales que a la extinta, e imposible también de resucitar, Diputación del Reino cuya misión esencial era, recordémoslo, velar por el cumplimiento de los cánones constitucionales propios del reino, tal y como había intentado hacer a lo largo de toda su historia<sup>14</sup>.

Rodríguez Garraza y Del Burgo se refieren con menos detenimiento de lo que nosotros hemos expresado a dicho Real Decreto de 16 de noviembre, remarcando que con él se abría una vía separada para Navarra de cara a la modificación foral. Incluso Del Burgo llega a admitir que mediante dicha disposición Navarra veía surgir, tal y como hemos explicado, «un régimen foral diferente del anterior» y que «el Reino de Navarra no era ya más que un recuerdo impracticable ante los ceñidos límites de la unidad constitucional» ya que las Cortes, el Consejo Real y los órganos judiciales desaparecían y la nueva diputación era diferente de la tradicional. No obstante, deja de lado las consecuencias mencionadas más arriba de dicho real decreto en relación con el proceso negociador subsiguiente, relativas a los agentes encargados del mismo y al procedimiento dirigido por la Diputación de nuevo cuño, y pasa a afirmar, con el fin de subrayar la legitimidad de la solución cuarentayunista, lo siguiente:

«Pero a pesar de que el Real Decreto de 16 de noviembre confirmaba una vez más la destrucción de su autonomía parlamentaria y judicial, el Gobierno, quizás sin pretenderlo, dotaba a Navarra de una extraordinaria autonomía gubernativa y administrativa de que no gozaba cuando era Reino, porque estas funciones se hallaban en manos de instituciones controladas por el Monarca, y en definitiva, por el Gobierno de Madrid. Y esto a causa de la nueva Diputación prevista en el artículo 4º»

---

13. *Ibidem*.

14. *Ibidem*.

Y aludiendo al enfoque contrario de autores como Justo Garrán, añadía que:

«éste es un punto que quizás ha pasado inadvertido a los autores foralistas que han comentado brevemente este Real Decreto, lamentándose únicamente de la pérdida por Navarra de la condición del Reino».

Como es obvio, la afirmación de Del Burgo de que las Cortes navarras y la Diputación del Reino estuvieran absolutamente controladas por el gobierno central queda tajantemente desmentida por los contenidos del libro de Rodríguez Garraza que se hacía eco de las repetidas tensiones entre aquéllas y éste entre 1814 y 1820 y entre 1823 y 1833 y de las resistencias ofrecidas por las primeras. Por otra parte, también Del Burgo realiza un esfuerzo de legitimación de los diputados negociadores elegidos en las elecciones resaltando su relativa representatividad considerando los límites a los que se ajustaba el sufragio censitario, obviando la falta de posibilidad de elección de candidatos carlistas, más proclives al mantenimiento de las instituciones forales tradicionales, a causa de su proscripción política.

En lo que se refiere a la negociación de la ley de agosto de 1841, tal y como sucedía con lo relativo al Convenio de Bergara y al debate de la ley de octubre de 1839, el tratamiento otorgado por Del Burgo es mucho más detallado y amplio que el de Rodríguez Garraza, aunque sin que las páginas dedicadas por éste desmerezcan en absoluto. Una cosa similar sucede con la valoración de la ley de 1841, que el primero de ellos enfoca desde un prisma mucho más jurídico, trayéndolo hasta los años sesenta del siglo XX y con una finalidad política evidente al defender su carácter paccionado, negado por otros autores. Sobre esa última cuestión, Olábarri Gortázar<sup>15</sup> realizó hace años un análisis detenido.

Por lo que respecta a las opiniones de uno y otro autor acerca de la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841, acontecimiento que permite calibrar la recepción en Navarra de la Ley de 16 de Agosto de aquel año por cuanto los alzados reivindicaron la restauración foral, hay que señalar sus disimilitudes.

Del Burgo se refirió de pasada a dicha sublevación al comentar las referencias efectuadas por el ministro de Gracia y Justicia Arrazola en su réplica al senador guipuzcoano Ferrer sobre el papel desempeñado por los fueros en la guerra y en el proceso de paz. En las páginas 305-306 Del Burgo analiza «si los navarros y los vascos se hallaban en disposición de alzarse con éxito contra el Gobierno en el caso de que no hubieran sido reconocidos los Fueros» y afirma que si los dirigentes liberales estaban convencidos «de que se produciría un nuevo levantamiento» en la práctica se equivocaron.

---

15. I. Olábarri Gortázar, «La controversia en torno...», *op. cit.*

«Ocupado el país por un poderoso ejército, pasados al enemigo la mayoría de los jefes más capaces, imposibilitado Don Carlos por Luis Felipe para dirigir cualquier acción, emigradas con el monarca carlista las autoridades forales y reemplazadas por personas fieles a la causa constitucional, cualquier intento de sublevación estaba condenado al fracaso».

En apoyo de esta tesis habla del fracaso de la sublevación de O'Donnell, al que califica de «levantamiento foral» ligado «a una causa nacional –el restablecimiento de la reina María Cristina–, y que a pesar de estar promovido y alentado por las propias autoridades forales encontró escaso eco en las Vascongadas, y ninguno en Navarra. En esta última, a diferencia de las diputaciones forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, la Diputación provincial, que acababa de firmar el Pacto-Ley de 16 de agosto del mismo año, se opuso radicalmente al levantamiento».

La valoración de dicho acontecimiento por parte de Jaime Ignacio del Burgo Tajadura sería refrendada unos años después por su padre. En 1981 Del Burgo Torres, significado carlista y acérrimo defensor de la Ley de 16 de agosto de 1841, subrayó la inutilidad de los esfuerzos de O'Donnell y de las élites moderadas de Navarra (Bigüézal, Carriquiri y Ribed) para atraer a los navarros a su causa. Bajo su punto de vista, «salvo la participación de algunos convenidos en Vergara, los carlistas se mantuvieron al margen del conflicto», no produciendo tampoco «efecto alguno la invocación a los Fueros, contra los que nadie atentaba después de la proclamación de la ley de 16 de agosto de 1841»<sup>16</sup>. Curiosamente, cuatro años más tarde, Luis del Campo, empleando documentación del Archivo Municipal de Pamplona que nosotros también hemos utilizado aunque más exhaustivamente, desmontaría esa visión y concluiría que sobre los sucesos de octubre de 1841 «cabe manifestar que engrosaron las unidades de O'Donnell, contrariamente a lo que se ha difundido, numerosos carlistas que naturalmente no pelearían por imponer la regencia de Maria Cristina de Borbón»<sup>17</sup>. Ese desmentido no haría mella en Del Burgo Torres ya que en una obra posterior a la de Del Campo repite en torno a la conspiración de O'Donnell la misma argumentación utilizada en 1981 y ello a pesar de que maneja la misma documentación del Archivo Municipal de Pamplona que manejó dicho autor, y que también hemos manejado nosotros, reconociendo incluso el «destierro de numerosos habitantes de Pamplona»<sup>18</sup>.

16. J. del Burgo Torres, *Sublevación de O'Donnell en Pamplona (1841)*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1981, p. 24.

17. L. del Campo, *Pamplona durante la regencia de Espartero (septiembre 1840-junio 1843)*, Pamplona, 1985, pp. 31 y 89.

18. J. del Burgo Torres, *Historia General de Navarra. Desde los orígenes hasta nuestros días*, tomo III, Madrid, Rialp, pp. 701-705. La referencia a los documentos del Archivo Municipal de Pamplona citados también por Del Campo en las notas 201, 202, 203 y 206 a 209.

Por su parte, Rodríguez Garraza ya indicó en 1968 que:

«La repulsa de Balmaseda por los navarros (junio 1840), y el fracaso de la insurrección de O'Donnell en Navarra (septiembre-octubre 1840) [sic: por septiembre-octubre 1841] ponen de manifiesto que ni el carlismo ni los fueros netos podían imponerse a costa de otra guerra civil, cuando la que habían sufrido les había dejado exhaustos».

Y de cualquier forma, años después, haría una demostración de su extraordinario olfato y perspicacia al proporcionar más detalles acerca de la mencionada sublevación de O'Donnell, detalles que sirvieron para que dos décadas después el firmante de este artículo profundizara en sus consideraciones. En su ponencia al Congreso de Historia de Euskal Herria de 1987 titulada «Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841)» remarcó la confluencia en dicho movimiento de los sectores moderados tanto del carlismo como del liberalismo sacando a relucir documentación inédita que anteriormente había exhumado Luis del Campo de entre los fondos del Archivo Municipal de Pamplona y que se referían a las 70 personas involucradas en la trama civil de aquél, entre ellas algunas tan relevantes como Ángel Sagaseta de Ilurdoz, Nazario Carriquiri y Juan Pablo Ribed. Al hilo de ello concluía acerca de la existencia de una sensibilidad política transversal entre los más tibios del carlismo y del moderantismo «en la línea de la transacción política, que desde la oferta del Estatuto de Martínez de la Rosa llevó al Convenio de Bergara, y que pretendía el mantenimiento del sistema foral sin las trabas que lo hacía inactual»<sup>19</sup>. Esas tesis serían repetidas en un artículo posterior en el que afirmaría que, a su juicio, el levantamiento de O'Donnell explica la «tendencia al entendimiento en la sociedad vasca entre los elementos más moderados de ella», advirtiéndose «la proximidad ideológica de los moderados del carlismo y del liberalismo»<sup>20</sup>.

Por nuestra parte, según ha quedado demostrado en un artículo que publicamos en 2009 y en el que examinamos las características de la citada sublevación de O'Donnell en Navarra, incorporando documentación inédita o insuficientemente analizada por otros autores<sup>21</sup>, aquella intentona, mes y medio después de la promulgación de la ley de 16 de agosto de 1841, fue producto de una alianza

19. R. Rodríguez Garraza, «Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841)», en *Congreso de Historia de Euskal Herria*, tomo IV, San Sebastián, Txertoa, 1988, p. 326.

20. *Idem*, «El tratamiento de la libertad de comercio y las aduanas en Navarra (1717-1841)», *Notitia Vasconiae*, 2003, 2, p. 188.

21. F. Mikelarena, «La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra», *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 239-275.

entre liberales moderados y carlistas por la que los primeros captaron tropas de la guarnición de Pamplona y corrieron con la financiación del asunto y los segundos aportaron exoficiales y excombatientes del ejército carlista, así como paisanos, siendo incriminados en lo que hace a la trama civil las élites del moderantismo en Navarra, y también miembros significados del carlismo. Saldada con 94 condenas a muerte en ausencia a los directamente implicados y con el destierro de 63 civiles, con posterioridad a la publicación del mencionado artículo localizamos una relación de 700 voluntarios adheridos a la rebelión que se fugaron a Francia, una cifra respetable dado el rápido fracaso de la sublevación en otros focos, el hastío de la población por la guerra finalizada dos años antes, la misma poca duración del intento y la llegada inminente de fortísimos contingentes de tropas. Todo ello sirve para estimar que la cuestión relativa a la modificación del sistema foral navarro entre los dos años que median entre octubre de 1839 y octubre de 1841 habría sido más compleja que lo admitido tradicionalmente por la historiografía. No hay que olvidar que el mencionado alzamiento ha sido el único episodio histórico en el que se trató de implantar por las armas la reintegración foral plena. Por último, el repaso a la opinión publicada acerca de la cuestión foral en relación con Navarra sirve para reconstruir la existencia de dos corrientes de opinión. El triunfo final de una de ellas, la relacionada con el liberalismo progresista y propugnada por Yanguas y Miranda que se sustanciaría en la ley de agosto de 1841, no debe hacer olvidar que la otra, defendida desde el moderantismo y desde el carlismo por autores como el conde de Guenduláin y Sagaseta de Ilurdoz, estuvo presente en la Diputación del Reino en 1834, en proyectos de transacción de 1838 y en la alianza carlomoderada de octubre de 1841 y que también llegó a ser mencionada, deslizándose de forma ambigua como posible opción que se descartaba de forma más o menos radical, en los textos del mismo Yanguas e incluso en las intervenciones de algunos oradores en el debate de la ley de 1839<sup>22</sup>.

### La segunda obra de Rodrigo Rodríguez Garraza: *Tensiones de Navarra con la Administración central* (1778-1808)

Dos años después de la publicación de *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Rodrigo Rodríguez Garraza, en aquellos años profesor en la Universidad de Navarra, consiguió una beca de un año de la Fundación Juan March para la

---

22. *Idem*, «La cuestión foral...», *op. cit.*

elaboración de una monografía sobre Navarra, enfocada como ampliación, retrospectiva desde el punto de vista cronológico, del libro anterior. El libro subsiguiente, titulado *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, sería publicado en 1974 como una coedición entre la Institución Príncipe de Viana de la Diputación Foral de Navarra y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, basándose en la memoria entregada por el autor a la entidad que había subvencionado la realización del trabajo.

Tras una descripción de las características socioeconómicas y políticas del periodo, en este libro Rodríguez Garraza analiza en profundidad lo sucedido en las Cortes navarras de 1780-1781 en las que el legislativo navarro se enfrentó con éxito a unas condiciones de celebración, transmitidas originalmente mediante una instrucción reservada remitida al virrey, que trató de imponer el gobierno de Madrid y que se referían, sobre todo, a la duración de las mismas y a las condiciones de pago del donativo. Posteriormente, la Corte también trataría de presionar sobre cómo debería afrontarse el tema del traslado de las aduanas. El fracaso de la monarquía en ambas cuestiones procedimentales motivaría la redacción de un informe sobre el funcionamiento de las Cortes, también recogido por el autor, el que, tras criticarlas, reconocía la autonomía del Congreso navarro.

En el capítulo quinto Rodríguez Garraza expone con detalle la cuestión del debate del traslado de las aduanas en las mismas Cortes navarras de 1780-1781, algo ya discutido en las de 1757, y que ahora cobraba mayor realce por los obstáculos colocados por el gobierno al comercio de Navarra con el resto de la monarquía (aspecto éste estudiado en exclusiva en un capítulo posterior, el séptimo), lo que generó fuertes tensiones entre los diversos sectores geográficos y sociales navarros, algo que también sucedería cuando el tema se volviera a plantear en 1817-1818 y en 1828-1829, tal y como se podía ver en la primera monografía del autor. En el capítulo siguiente, el sexto, se abordan otros temas suscitados tratados en la misma reunión de 1780-1781: el de la promulgación de la patente de Leyes y el de la ampliación de las facultades de la Diputación en la esfera de los caminos reales, ambos zanjados exitosamente tras ardua negociación.

Los últimos tres capítulos de la monografía (el octavo, el noveno y el décimo) se refieren a las tensiones surgidas entre la Diputación y las Cortes navarras con el gobierno español con motivo de una coyuntura realmente crítica como fue la de la guerra de la Convención. Las resistencias al reclutamiento de soldados y el empeño de las instituciones navarras en apoyar, al modo tradicional, una guerra defensiva, fue entendido como desafección por parte de las autoridades gubernativas de Madrid, agravándose por efecto de algunas algaradas, la existencia de ofertas de negociación por parte de los franceses, la filtración de complicidades por parte de los mandos de las tropas revolucionarias y el hecho

cierto de la anexión de Gipuzkoa a la República francesa, cuestiones que han sido completadas por investigaciones de otros autores, inspirados en las páginas del autor sesmero. Las suspicacias de Godoy y de sus colaboradores por su percepción de la actitud de las instituciones navarras dieron lugar luego a una dura política antiforalista del gobierno de Madrid llegándose a organizar una junta para el análisis del régimen foral navarro, obligándose al cumplimiento de las disposiciones reales y ordenándose el pago de donativos en unas Cortes limitadas (las de Olite de 1801) convocadas sólo a ese efecto. Todo ello puso en serios aprietos al autogobierno navarro que, a duras penas, consiguió llegar vivo a 1808, demostrándose que la Constitución histórica de Navarra tenía un enemigo de consideración en la monarquía absolutista de Carlos IV a causa de las necesidades económicas perentorias de ésta.

### La proyección de las dos obras de Rodríguez Garraza en *Fueros y revolución liberal* de María Cruz Mina Apat

Una docena de años después de la publicación de los libros mencionados de Rodríguez Garraza y de Del Burgo Tajadura, María Cruz Mina Apat leyó su tesis doctoral en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Complutense de Madrid, que al año siguiente se publicaría como monografía, editada por Alianza Universidad, con el título de *Fueros y revolución liberal en Navarra*.

La proyección de las dos monografías en la obra de Mina Apat es notable. Hemos contabilizado dieciséis referencias a pie de página (algunas de ellas a apartados amplios de la obra citada) a la primera monografía de Rodríguez Garraza y nueve a la segunda. Por contra, Mina Apat solamente menciona en siete ocasiones la obra de Del Burgo Tajadura, cuatro de ellas ceñidas al tema de la naturaleza de la Ley de Agosto de 1841, todo lo cual es llamativo por cuanto ambos autores fueron dirigidos en sus tesis por el mismo catedrático, Pablo Lucas Verdú.

Las monografías de Rodríguez Garraza son el alimento esencial de la parte de la obra de Mina Apat que habla de los ataques del gobierno absolutista al autogobierno navarro desde finales del siglo XVIII de 1833. Por su parte, Mina Apat aporta visiones mucho más completas que las aquel autor y que las de Del Burgo sobre la guerra de la Independencia y el primer y segundo periodo constitucionales, así como sobre la incidencia del factor foral en la guerra realista y en el inicio de la guerra carlista y sobre el peso de los factores económicos, la geografía y la sociología de los combatientes en el segundo de dichos conflictos. La introducción de los elementos socioeconómicos por parte de la autora mencionada fue sin duda posible gracias a las aportaciones, afectuadas a lo largo

de los años setenta, sobre la desamortización eclesiástica en Navarra de Mutiloa Poza y de Donézar y a las tesis de Fernández de Pinedo sobre el impacto de las ventas de comunales por parte de los pueblos a causa del endeudamiento de las haciendas locales provocado por los sucesivos conflictos bélicos desde la guerra de la Convención hasta la primera guerra carlista. Con todo ello, se presenta la solución de 1841 como la apuesta que beneficiaba a la oligarquía navarra como principal beneficiaria de los terrenos del común y de las corralizas enajenadas por los ayuntamientos y de las tierras e inmuebles puestos a la venta en el proceso de desamortización de Mendizábal y que estaba especialmente interesada en el traslado de las aduanas a la frontera y en la unidad de mercado estatal.

Aunque acerca de la influencia de la reivindicación en defensa de los fueros en el estallido y devenir de la guerra en el bando carlista existen algunas menciones en la obra de Mina Apat a la importancia que diversas cuestiones tenían para las clases populares, en especial las vinculadas con el precio de los artículos de consumo procedentes de Francia y ligadas al mantenimiento de las aduanas en el Ebro, así como las fiscales y la exención de quintas, el análisis de aquello queda demasiado supeditado a la presencia de referencias foralistas en las proclamas oficiales del carlismo, es decir, en los posicionamientos de las élites del mencionado movimiento. En este sentido consideramos que habría resultado oportuno la incorporación por parte de la autora de las reflexiones emitidas durante el proceso de redacción de la tesis por parte de Julio Aróstegui en un volumen publicado en 1979<sup>23</sup>. Aróstegui subrayaba que los fueros eran unas instituciones que desempeñaban y operaban en un doble plano: en el entorno intracomunitario regulaban las relaciones sociales y políticas de cada territorio foral, configurando un marco regulador diferenciado en la esfera de lo económico, mientras que, hacia fuera, actuaban como un código político que expresaba las condiciones de inserción en la monarquía hispánica. Sin dejar de mencionar la doble procedencia de los ataques, tanto del liberalismo como del absolutismo, a los regímenes forales de Navarra y de las provincias Vascongadas, remarca la existencia de un foralismo de las bases populares carlistas relacionado con la defensa de sus niveles de vida a través de la lucha por la conservación de las ventajas tangibles de naturaleza económica que los fueros aseguraban. Todo ello en un contexto de degradación provocado por las circunstancias de las guerras de las últimas décadas, por los perjuicios ocasionados por los cambios introducidos, sobre todo en el terreno fiscal y arancelario, por los liberales. Eso justificaría la

---

23. J. Aróstegui, «El carlismo y los fueros vasconavarros publicado en 1979», en *Historia del pueblo vasco*, vol. III, San Sebastián, Erein, 1979, pp. 71-135.

adhesión de aquéllas al carlismo, inexplicable del todo si atendemos a los principios de defensa del trono, del orden tradicional y de la religión, proclamados por las élites del mismo, en las que no se advierten, excluido el factor religioso, elementos para la extensión de los apoyos entre campesinos y artesanos, sobre todo si tenemos en cuenta que para los líderes e ideólogos carlistas la defensa de los fueros fue siempre cuestión subsidiaria, que no podría triunfar si no era ligada a aquellos grandes argumentos.

Por otra parte, en el debate discursivo acerca de la necesidad y sentido de la modificación foral en Navarra a partir de 1835 nos parece más acertado e íntegro el enfoque de Rodríguez Garraza en comparación con el de Mina Apat. Algunos textos importantes citados por aquél, entre ellos en especial las *Bases* carlistas de 1838, no son mencionados por dicha autora. También hay que mencionar que, a diferencia de Rodríguez Garraza y de Del Burgo Tajadura, aquélla toca de forma muy superficial el debate parlamentario en torno a la Ley de 25 de octubre de 1839 y todos los documentos relacionados con él y lo mismo sucede con todo el proceso posterior que condujo a la Ley de 16 de agosto de 1841. Tampoco, como dijimos, nombra para nada a Sagaseta, obviando consecuentemente la existencia de sensibilidades que defendían opciones diferentes a las que finalmente fueron aprobadas. En rigor, las únicas aportaciones de Mina Apat en relación con el final del proceso tienen que ver con el carácter y naturaleza de esa última ley (es decir, con la circunstancia de si se corresponde con una ley paccionada, un pacto-ley o una ley ordinaria). Según reconocía en nota a pie de página la misma autora, esa última parte era en gran parte deudora de la tesis inédita de Antonio Martínez Tomás, leída en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en 1972 y publicada, justamente ahora, en el año 2014 por la FEDHAV.

Tras la publicación reciente de esa tesis largamente inédita, hemos podido ponderar en ella los ecos de las obras de Rodríguez Garraza y de Del Burgo Tajadura. En ella se llega a reconocer que la aportación de documentación de las obras de esos dos autores «es casi exhaustiva, y por nuestra parte, poco podemos añadir en ese aspecto, pues coincide notablemente con lo que teníamos preparado»<sup>24</sup>. Con todo, acerca de la misma podemos mencionar que, considerando el enfoque de Rodríguez Garraza de la política antiforalista de los gobiernos absolutistas desde 1796, agudizados al final, dicha tesis inédita hace un análisis detallado de los ecos en Navarra del Estatuto Real de 1834, del debate

---

24. A. Martínez Tomás, *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*, tesis doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1972, p. 110.

de la Ley de 1839, de las negociaciones de la Ley de 1841 y del análisis de la naturaleza jurídica de ésta última, resultando evidente que en ese último aspecto se basó sobremanera Mina Apat, tal y como reconocía la misma autora. Con todo, esa tesis es bastante decepcionante en lo que concierne a todos los demás aspectos estudiados por los tres autores navarros citados, dejándose de mencionar el documento de *Bases* de mayo de 1838, los diferentes intentos de transacción de 1835-1838, los folletos de Sagaseta u Ozcáriz y la misma intentona de octubre de 1841. Con todo, resulta llamativo que Martínez Tomás se planteara la pregunta, en un ejercicio de historia ficción, dada la mayoría progresista parlamentaria, de si los moderados pensaron en disolver las Cortes y en convocar otras constituyentes para elaborar una Constitución menos radical que la de 1837 con lo que hubiera sido factible «la concesión o restablecimiento de Fueros», citando al respecto una intervención del conde de Navas<sup>25</sup>.

Para finalizar, también queremos dejar constancia de que las tesis del trasfondo socioeconómico del desenlace de 1841 como solución que beneficiaba a la nobleza terrateniente y a la burguesía en ascenso a pesar de su aparente consistencia tiene un flanco débil. Resulta enormemente llamativo que, tal y como se ha demostrado, dos de las personas, Nazario Carriquiri y Juan Pablo Ribed, que fueron de los mayores beneficiarios de la guerra carlista en Navarra como aprovisionadores del ejército cristino y ser de los mayores compradores de tierras durante la desamortización<sup>26</sup>, fueran, junto con el barón de Bigüézal, los tres miembros señeros del liberalismo moderado navarro, los protagonistas primordiales de la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra. Ello se explica porque como concluimos en el artículo mencionado más arriba, la promesa de reintegración foral presente en las proclamas de los sublevados no era discordante con los intereses económicos de personajes como Carriquiri o Ribed ya que se complementaba con la consignación de algunos aspectos alusivos al tema aduanero o al reconocimiento explícito de la validez de las compras

---

25. *Ibid.*, pp. 161-162.

26. El primero adquirió bienes por 3.311.000 reales, siendo el segundo mayor comprador; Ribed compró por 650.000 reales. Carriquiri, asentado en Madrid desde 1840, fue banquero de la reina María Cristina y de la alta nobleza. Su participación en las Cortes fue casi permanente desde 1843 hasta 1880. Participó activamente en las Cortes en cuestiones económicas y comerciales. Fue un importante inversor en la construcción de la red ferroviaria y figuró en numerosas sociedades como el Banco de Isabel II, el Banco Español de San Fernando, etc., y participó en múltiples empresas mineras, metalúrgicas, de obras públicas, forestales, ganaderas y de servicios. Ribed, por su parte, tuvo una trayectoria política mucho más corta, siendo diputado a Cortes en 1840 y alcalde de Pamplona en 1857. Su familia fue la promotora de la papelera de Villava y de las principales empresas de construcción de caminos de los años cuarenta.

de bienes desamortizados de la Iglesia efectuadas por los liberales durante la desamortización eclesiástica de Mendizábal<sup>27</sup>.

Las deficiencias advertidas en la obra de Mina Apat también se constatan en otros autores caracterizados por ese giro socioeconómico de la cuestión. Es el caso de Del Río Aldaz, quien ha llegado a referirse despectivamente a las obras y a las personalidad de Rodríguez Garraza, fundándose en prejuicios en absoluto objetivados, no valorando en absoluto la significación de sus aportaciones, ni por sí mismas en el contexto en el que aquéllas fueron elaboradas ni en relación al avance que supusieron para quienes vinieron después. Además de compartir con Mina Apat el silencio respecto a las obras y documentos ya omitidos por dicha autora, en especial de las obras de Sagasetta y de Ozcáriz, o respecto a los sucesos de octubre de 1841, se advierte en algunas cuestiones una obcecación claramente distorsionadora por parte de Del Río Aldaz. En *Las últimas cortes del Reino de Navarra (1828-1829)* (Pamplona, Haranburu, 1985), aunque se enriquece la obra de Rodríguez Garraza en relación con algunos aspectos, en especial con lo sucedido en las Cortes de 1828-1829, la obra de aquél es más rica para el conjunto del periodo 1823-1833. En *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824* (Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987) se insiste en la importancia de los liberales navarros durante el Trienio, cuando en todas las elecciones a diputados a Cortes y al Ayuntamiento de Pamplona los realistas coparon prácticamente todos los puestos en liza<sup>28</sup>. En *Revolución liberal, expolios y desastres de la primera guerra carlista en Navarra y en el frente norte* (Pamplona, Gobierno de Navarra, 2000) el análisis del papel del estatus político-institucional de Navarra a lo largo de la guerra carlista y en su desenlace es incompleto y superficial. En el artículo «La conquista del poder por la burguesía liberal navarra en el periodo revolucionario de 1835-1836» (*Gerónimo de Uztáriz*, 1995, 11, pp. 9-29) se afirma que Rodríguez Garraza sobrevalora el ardor foral del barón de Bigüézal y de Martínez de Arizala, representantes de la Diputación en 1834 ante el gobierno central y responsables de múltiples gestiones y memoriales en relación con la inclusión de Navarra en la convocatoria de las elecciones a las Cortes del Estatuto Real y se subraya la ausencia reiterada de la mayoría de los diputados forales en las sesiones. Sin embargo, se omite que los diputados representantes de esa burguesía liberal que toma el poder a partir de 1836, a partir de la revolución de ese año, tampoco se esmeró demasiado en su labor al frente de la corporación provincial. Entre abril

---

27. F. Mikelarena, *La sublevación de O'Donnell...*, op. cit.

28. R. del Río Aldaz, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987, pp. 36, 53-54, 79 y 84.

y agosto de 1837 sólo acudían a las sesiones de la Diputación uno o dos diputados junto con el jefe político. Posteriormente, la instalación de una Diputación substituyente, nombrada a dedo por el jefe político en septiembre de 1837, se saldó con el fracaso y las renunciaciones de los elegidos. La nueva diputación provincial constituida en enero de 1838 también padeció de problemas de asistencia y desde el verano contó con la asistencia de sólo tres diputados, solicitando su disolución a mediados de septiembre.

## Otras obras de Rodrigo Rodríguez Garraza

Eclosos de los contenidos de las dos monografías mencionadas de Rodrigo Rodríguez Garraza, aunque con un tratamiento de mayor detalle y específicamente desarrollados en alguna dirección concreta, se recogieron en muchos de los artículos de revista científica o en artículos en publicaciones colectivas publicados por el mismo autor en el curso de los años. Entre ellos podemos mencionar «Actitudes políticas en Navarra durante la Guerra de la Convención (1793-1795)» (*Príncipe de Viana*, 189, 1990, pp. 113-118), «El tratamiento de la Libertad de Comercio y las Aduanas en Navarra (1717-1841)» (*Notitia Vasconiae: revista de derecho histórico de Vasconia*, 2, 2003, pp. 129-190), o «Transformación institucional de Navarra (1778-1841)» (*Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 9, 2012, pp. 33-100). De mucho interés es su ponencia acerca de la crisis de la foralidad en el terreno de lo político y de lo institucional en el conjunto de los cuatro territorios vascopeninsulares, elaborada para el Congreso de Historia de Euskal Herria que tuvo lugar a finales de 1987 en el marco del Congreso Mundial Vasco, titulada «Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasco (1770-1841)» en *Euskal Herriaren historiari buruzko Biltzarra = Congreso de Historia de Euskal Herria = Congrès d'histoire d'Euskal Herria = Conferencie on History of the Basque Country*, vol. 4, *La crisis del Antiguo Régimen*, San Sebastián, Txertoa, 1988, pp. 301-330.

Rodrigo Rodríguez Garraza también ha transitado otras épocas y otros aspectos de la historia de Navarra. El insuficientemente valorado por los historiadores Apeo catastral de 1607 en el que se relacionan los bienes inmuebles y pecuarios de la población navarra a principios del seiscientos fue convenientemente vaciado y analizado, el núcleo de dos artículos en los que estudiaba el mismo para la zona media y para el sur de la comunidad («La Valoración de 1607 en la Navarra media Oriental y Central», *Cuadernos de Historia Moderna*, 16, 1995, pp. 429-474; «La Valoración de bienes de 1607 en la Ribera de Navarra», *Cuadernos de Historia Moderna*, 21, 1998, pp. 179-218). El autor ha anunciado un próximo libro

con el análisis detallado del catastro referido para toda navarra. Con arreglo a la misma fuente, completada con otras, el autor sesmero siguió profundizando en la historia agraria de Navarra en el siglo XVII en otros dos artículos: «La interacción ciudad-campo en navarra hacia el año 1600» (en Enrique Martínez Ruiz [coord.], *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, vol. 2, Madrid, 2000, pp. 375-420); y «Propietarios, acreedores-deudores y precios-salarios en Navarra (1570-1680)» (en Carmen Erro Gasca y Iñigo Mugueta Moreno [coords.], *Grupos sociales en la historia de Navarra, relaciones y derechos: actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, septiembre de 2002, vol. 3, Pamplona, Eunat, 2002, pp. 246-298).

Las tensiones vividas entre la Diputación y las Cortes navarra y el Gobierno central en los años treinta y cuarenta del seiscientos fueron, por otro parte, el eje conductor de otras dos aportaciones de Rodríguez Garraza: «Navarra y la administración central (1637-1648)» (*Cuadernos de historia moderna*, 11, 1991, pp. 149-176) y «Los intentos de extensión en Navarra del servicio militar (siglo XVII)» (*Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 4, 2007, pp. 367-387).

Por último, las interioridades de la burguesía comercial y la financiación de la guerra de Sucesión sería el último vector cultivado por nuestro autor. Tres artículos darían constancia de sus esfuerzos en el mismo: «Instituciones y comercio en Navarra en la segunda mitad del siglo XVII» (*Príncipe de Viana*, 196, 1992, pp. 443-480); «Asentistas navarros durante la guerra de Sucesión (1705-1711)», en Luis Miguel Enciso Recio (coord.), *La burguesía española en la Edad Moderna: actas del Congreso Internacional celebrado en Madrid y Soria los días 16 a 18 de diciembre de 1991*, vol. 2, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1996, pp. 725-752; y «La guerra de Sucesión en Navarra. I. Financiación de la misma y capitalización de los asentistas autóctonos (1705-1711)» (*Príncipe de Viana*, 208, 1996, pp. 359-388). El último artículo de los citados tendría continuidad en una segunda parte, centrada en los aspectos políticos e institucionales de la misma guerra para Navarra, publicada en la misma revista en el año 1998 en el número 215.

No podemos dejar de mencionar tampoco la introducción que Rodrigo Rodríguez Garraza hizo a la monografía de Angel García-Sanz Marcotegui, basada en la tesis de éste, sobre la demografía de la Barranca de Navarra entre 1760 y 1860, y en la que efectuaba una serie de reflexiones de gran calado, sobre todo, si consideramos que nunca había entrado la historia de la población en el campo de sus intereses investigadores.